

RECURSO DE REVISIÓN

NÚMERO: R.R. 484/2014-20
RECURRENTE: *****
TERCEROS
INTERESADOS: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: GALEANA
ESTADO: NUEVO LEÓN
JUICIO AGRARIO: 646/2012
SENTENCIA IMPUGNADA: 10 DE OCTUBRE DE 2014
T.U.A. DTO.: 20
ACCIÓN: NULIDAD DE LISTA DE
SUCESIÓN

MAGISTRADA
RESOLUTORA: LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ
REY

(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión 484/2014-20, promovido por ***** , parte demandada, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente 646/2012, relativo a la acción de nulidad de lista de sucesión; en cumplimiento a la ejecutoria emitida el tres de septiembre de dos mil quince, en el juicio de Amparo Directo **A.D. 128/2015-III**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el diecisiete de octubre de dos mil doce, ***** , demandó de ***** y del Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Nuevo León, las prestaciones siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

"A).- La Declaración de nulidad Absoluta de la Lista de Sucesión a nombre de *** el *****, que fue Depositada Ilegalmente en el RAN Delegación NL. Con fecha *****, con el número de Sobre *****.**

B).- La Declaración de Nulidad Absoluta del Acta de Apertura de la Lista de Sucesión y como consecuencia, del Traslado de Dominio y/o Designación de Heredero de los Derechos Ejidales del ***, a favor de la Sra. *****, efectuada por el RAN Delegación NL, de fecha *****.**

C).- La Declaración de Nulidad Absoluta del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común No. *** expedido por el RAN Delegación NL. A favor de la Sra. *****, con fecha ***** correspondiente al Ejido *****, Municipio de Galeana NL."**

La parte actora fundó su demanda en los siguientes hechos:

"1.- El compareciente *** del *****, quien falleció el día *****, siendo Ejidatario en pleno goce de sus derechos en el Ejido ***** en el Municipio de Galeana NL. Se adjuntan Acta de Defunción y Nacimiento.**

2.- Siendo ***, en pleno uso de razón, desde hace aprox. Dos años me comunico que por así ser su libre y espontanea decisión, decidió depositar personalmente en el RAN de NL una Lista de Sucesión, en la cual el suscrito fue designado Sucesor Preferente.**

3.- En *** le fue implantado *****, cuyos gastos médicos fueron cubiertos por *****, quien tuvo a ***** en la ciudad de Monterrey por espacio de ***** y luego al recuperarse, a mediados de *****, nos pidieron ***** que esta ubicada en el Ejido *****, Mpio. De Galeana NL. Y ahí estuve viviendo a su lado brindándoles el cuidado necesario y traslado a la atención médica necesaria, hasta *****, en que por motivo de ***** de mi esposa ***** que le fue realizada por el *****, me tuve que trasladar también a Monterrey NL, pero ***** al ver que nadie de ***** se ofreció a vivir con ellos para cuidarlos, contrato a ***** para que los cuidara y atendiera, pagándole la cantidad de *****(sic) por semana, pero resulta que al paso de los meses nos dimos cuenta que los dejaba solos varios días por irse a su casa en Saltillo Coahuila en la *****, además de no dejarles comida preparada y además empezó a querer tomar posesión de todas las pertenencias de *****, como muebles, herramienta *****, quiso meterse a las Parcelas Ejidales ***** que tenemos en Posesión desde hace muchos años tanto el suscrito como ***** y nos informaron en el Ejido**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

que andaba preguntando como poner a su nombre las tierras o cambiar la lista de sucesión que había otorgado *****, por lo cual se puso bajo su cuidado a ***** de nombre *****, pero como en ***** la misma ***** se llevo a fuerzas a ***** a su casa en Saltillo y los traía a vuelta y vuelta de oficinas de Saltillo a Galeana y Monterrey y no podíamos ver a ***** porque nos amenazo ella y *****, con llamar a la Policía y acusarnos de meternos a su casa sin su permiso y para esto ya había conseguido también poner en contra a ***** de nombres *****, utilizando a ***** para quedarse con las tierras, tanto de ***** como de nosotros.

4.- No fue sino hasta el día de ***** durante una ADDATE del Ejido *****, donde inesperadamente pudimos ver a *****, resultando que ese día se decidiría la asignación formal de las Parcelas *****, que tenemos en posesión desde hace muchos años ***** y ahí, ***** se pusieron agresivas contra todo mundo y manejaron que esas parcelas eran de *****, pero el, *****, ni sabía de que se trataba el reclamo de *****, ni recordó ni su nombre *****, de lo cual fue testigo la Ing. Ma. Isabel García Rangel, que fue la Visitador Agrario, los integrantes del Comisariado Ejidal, la Asamblea, el Ingeniero topógrafo y el Notario Público y posteriormente nos enteramos por ***** de nombres ***** que ***** les pedía por favor que ***** y *****, que *****, que ***** no querían llevarlo y que tampoco a ellos se los permitieron, así que resulta ***** de ***** de ***** todo ese tiempo que estuvo bajo *****, resultando que sabemos que ***** a ***** porque en su juventud ***** porque no lo atendía y siempre se la pasaba peleando con el, al grado que en la época en que se le ***** decían que no estaban de acuerdo que ***** debía *****, pero no creímos que fueran capaces de hacer que ***** y utilizarlo para su ambición de quedarse con las tierras.

5.- Para nuestra sorpresa apareció una demanda agraria contra el Ejido supuestamente firmada por ***** en la cual se demanda la asignación y reconocimiento como titular de las Parcelas *****, que realmente han estado en posesión mía y de ***** y se fijo como fecha para la Audiencia de Ley las 9:50 horas del día 12 de Junio de 2012 ante este H. Tribunal Agrario, del Distrito 20 con sede en Monterrey NL. Con el Exp. No. 122/2012, para lo cual, nos preparamos para comparecer a tal Audiencia y hacer saber el litisconsorcio pasivo necesario e interés jurídico que nos asiste, para ser parte en ese juicio, ya que no aparecemos como demandados, donde confiábamos en que el Tribunal diera fe de que ***** ya no estaba en sus cinco sentidos y quedara sin efecto la demanda, pues perdió totalmente la noción del tiempo y ya no podía ni caminar, ni articular palabra ni conocía a nadie.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

6.- Pero resulta que antes de la audiencia, el día domingo ***** nos enteramos de ***** de ***** , completamente solo, en el domicilio de ***** , que sucedió sin ***** , que requería, no obstante que ***** pedía ***** , según versión de ***** que si lograron verlo unos días ***** , y resulta que también se nos impidió ***** del Ejido y ***** , Mpio. Galeana NL., donde lo ***** a otro día y por oposición de ***** se ***** , e inclusive ***** que ***** , para ***** , y sabemos que en el Exp. No. 108/2012 de la Agencia 4ª del Sexto Grupo de Delitos contra la Vida en Saltillo Coahuila, manifestaron que ***** , pero no dijeron que fue por Omisión, lo que motivo que el compareciente interpusiera una Denuncia en Saltillo Coahuila por la posible comisión del delito de ABANDONO DE INCAPAZ POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO DE CUIDARLO, según la Ave. Previa No. 158/2012-IV, porque tenemos indicios suficientes para llegar a la certeza de que las personas que lo tenían bajo su ***** en los últimos meses y negarse a llevarlo a ***** , además, hay la sospecha de que se le haya hecho algo al ***** ; Resultando que, de llevarse a cabo la audiencia que estaba programada el día 12 de Junio de 2012, necesariamente el Tribunal Agrario se daría cuenta que nuestro padre no estaba en sus cinco sentidos y en aptitud de entender lo que decía la demanda o, al preguntársele de quien son las parcela, aclararía que ***** y se descubriría la mala fe de nuestras ***** para hacer que ***** firmara papeles sin saber de que se trata, por eso les convenía que ***** antes de la audiencia y escuchamos un rumor de que lo llevaron al RAN a depositar una nueva lista de Sucesión Agraria, para eliminar la que ***** , como Sucesor preferente, cuya ingrata conducta, confirmamos con la opinión de ***** , que nos dijeron que el ***** y que solo por una fuerza física exterior, como un golpe o jalón podía dejar de funcionar o por no ***** , siendo por tales razones que esperamos se autorice la ***** , si esta ***** , si hay ***** , porque resulta que ahora ***** dijo al declarar como presunta responsable que ***** y eso ***** y otro de ***** dijo que ***** , así que lo cierto es que no ***** .

7.- Pues resulta el caso, que el día ***** , confirme el rumor del deposito de una nueva lista de Sucesión, supuestamente efectuada por ***** , al entregarme el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León una copia certificada de la Lista de Sucesión de fecha ***** atribuida a ***** el ***** , según el Sobre No. ***** y una copia certificada de la Traslación del Dominio de fecha ***** ; así como una Constancia de Vigencia de Derechos a favor de ***** la Sra. ***** , resultando que, en descarada violación y contravención al Art. 17 de la Ley Agraria, así como los Arts. 27 Fracc. II y VI, 84 y 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, la Registradora de nombre Petra Dhelya Puerto Vasquez en la Delegación del Registro Agrario Nacional en NL., indebidamente recibió el depósito de esa

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Lista de Sucesión atribuida a *** bajo las siguientes irregularidades:**

A).- Solo le identifico, (supuestamente) con una copia de la credencial de elector.

B).- Se omitió asentar el número de certificado parcelario o de uso común que identificaba el derecho agrario.

C).- Sobre el nombre de *** solo existen dos Huellas Dactilares, pero no existe Rubrica o Firma alguna ni de *****, ni de persona alguna, que firmara a su ruego.**

D).- No existe constancia alguna en el sentido de que *** no supiera o no pudiera firmar, ni hubo testigos.**

8.- Así que tal documento adolece de consecuencia el Traslado de Dominio del día *** y todo documento expedido a favor de *****, pero además porque ***** por su avanzada edad, y deterioro en la salud física y mental, provocada por la misma *****, ya no conocía a nadie, ni tenía noción del tiempo, ni lucidez, lo que aprovecharon ***** de nombre *****, para inducirlo a que firmara escritos y demandas sin saber ni entender su contenido, y depositar esa ilegal Lista de Sucesión, que, suponiendo que si fueran sus huellas, seguramente por su gravedad, ya ni podía moverse, ni firmar, ni entender nada, y ahora también están metiéndole ideas en la cabeza a *****, aprovechándose también por su avanzada edad y que la tiene incomunicada, haciéndole creer que no la queremos, que no nos deja verla porque le haremos daño, quien debe ser operada de una hernia, pero también lo evita *****, y es muy posible que ya haya llevado a ***** a depositar su Lista de Sucesión y ella sea su sucesora, por lo cual esta vez acudiremos al Juez de lo Familiar Competente para que se Declare su Estado de Interdicción y se le designe un Tutor, para evitar que también le hagan firmar papeles sin saber su contenido y alcance legal, y sospechamos que en el RAN se prestaron a permitir el Deposito de la Lista de Sucesión por la publica amistad que tienen mi ***** con la Registradora y con todo el personal administrativo, especialmente una de nombre *****, porque esta persona cada vez que hemos acudido a realizar algún tramite notamos que nos pone trabas, discute mucho el punto y pregunta que vamos a hacer, y luego (sic) e intento (sic) negarnos la entrega de las certificaciones, demostrando un inusual interés personal, seguramente informando de todo lo que hacemos a ***** que es conocida porque por muchos años se ha dedicado a realizar gestiones para diferentes personas ahí en el RAN Delegación Nuevo León.**

Para efecto de acreditar la personalidad y/o legitimación activa en el presente juicio adjunto copia certificada del Acta de Nacimiento del promovente, del Acta de Defunción de *** *****, de la Lista de Sucesión, del Traslado de**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Dominio y Constancia de Vigencia de Derechos expedida por el RAN de NL. Siendo aplicables al caso las siguientes tesis:

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA PERSONA QUE ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO CIVILES FEDERALES A LA LEY AGRARIA)” (Se transcribe).

“SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TITULAR ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY PARA MODIFICAR LAS VECES QUE CREA CONVENIENTE LA LISTA DE QUIEN DEBA SUCEDERLO, SIEMPRE QUE AL HACERLO SE AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES” (Se transcribe).

“TESTAMENTO, NULIDAD DE. LOS DIAGNOSTICOS MEDICOS E HISTORIAS CLINICAS RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL TESTADOR, PUEDEN CONSTITUIR PRUEBA SUFICIENTE DE SU INCAPACIDAD” (Se transcribe).”

SEGUNDO: Por auto de diecinueve de octubre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,** registrándose el expediente bajo el número 646/2012, asimismo se ordenó el emplazamiento de los demandados, señalándose fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO: En la audiencia del cinco de febrero de dos mil trece, se constató la comparecencia de las partes debidamente asesoradas por sus respectivos abogados, en la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, *********, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

“a).- Controvierto el reclamo formulado por el actor en todo el capítulo de prestaciones, ya que no he dado causa ninguna a que se me demande, ya que dadas las razones defensitas invocadas se evidencia por parte del actor el dolo, temeridad y consecuente sucumbencia en juicio y además porque de conformidad con el

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

“De conformidad con lo previsto por los artículos 170, 178, 185, 186, 187 y demás relativos de la Ley Agraria, doy contestación Vía Informe a la demanda promovida por *****, en primer término, es de manifestarse que obra en los archivos de esta Delegación, Acta de Asamblea de Delimitación, destino y Asignación de Tierras Ejidales, del poblado *****, Municipio de GALEANA, Nuevo León de fecha *****, inscrita bajo el Folio de Tierras número *****; acta de asamblea mediante la cual se desprende que el ejido determino (sic) asignar a favor del ejidatario *****, derechos sobre las tierras de uso común, en atención a ello este Órgano Registral expidió a su favor el Certificado número *****, y el solar *****, manzana *****, zona ***** con título (sic) de solar número *****.

Ahora bien, mediante solicitud 518/2012 de fecha *****, el C. *****, realizó ante este Órgano Registral depósito de lista de sucesión, misma que quedo (sic) en sobre cerrado con numero (sic) ***** (se hace la aclaración que el número correcto de sobre es ***** y que por un error involuntario se anotó el *****); es de señalar que este Organismo Registral actúa a instancia de parte interesada, con motivo de que la señora *****, mediante solicitud de fecha *****, tramitó ante esta Institución la apertura de la lista de sucesión del extinto *****, el mismo fue abierto en términos del artículo 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario, del que se desprende que la única sucesora designada es la C. *****.

Asimismo, mediante solicitud número ***** de fecha ***** solicitó la inscripción del traslado de dominio por sucesión de los derechos agrarios del extinto ejidatario ***** del poblado *****, Municipio de GALEANA, Nuevo León; en atención a dicha petición y cumpliendo con el principio de legalidad, este Órgano Registral verificó que se cumplieran con todos los requisitos de fondo, forma y validez exigidos por los artículos 15, 16, 17, 73 y 78 de la Ley Agraria, como de los artículos 27 fracción II, inciso N), VI, VII, 36 fracción V, 53 inciso A) y demás relativos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por lo que en cumplimiento a dichos numerales y tomando en consideración las documentales aportadas por la peticionaria del servicio solicitado, consistente en: el acta de defunción de peticionaria del servicio solicitado, consistente en: el acta de defunción de *****, acta de nacimiento e identificación de *****, copia de identificación oficial con fotografía de dos testigos y el correspondiente pago de derechos, el Registrador Integral Adscrito a esta Delegación determinó mediante calificación registral positiva de procedencia del acto jurídico solicitado, realizando en consecuencia la inscripción en fecha *****, expidiendo a favor de la sucesora ***** el certificado número ***** que ampara derechos sobre la superficie de tierras de uso común en el ejido *****, Municipio de GALEANA, de esta Entidad Federativa, de fecha *****.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Debe agregarse que esta Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional es una entidad que actúa a verdad sabida y bajo buena fe guardada, por lo que la veracidad de la información aportada por las partes que participan en el acto jurídico que se impugna es responsabilidad única y exclusivamente de ellas, apuntando que este órgano se encarga de verificar que se cumplan con los requisitos señalados con antelación para la inscripción, registro y expedición de los documentos que se deriven de dicho acto; por lo que estaremos a los resultados del presente juicio.”

Acto seguido, el Tribunal *A quo*, fijó la *litis*:

“...resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora de la parte demandada, consistente en la declaración de nulidad absoluta de la lista de sucesión de fecha ***, que se dice depositó *****, con número de sobre *****; la declaración de nulidad absoluta del acta de apertura de la lista de sucesión y como consecuencia, del traslado de dominio y/o designación de heredero de los derechos ejidales de *****, a favor de *****, efectuada por el Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, de fecha *****; la declaración de nulidad absoluta del certificado parcelario de derechos sobre tierras de uso común no. ***** expedido por el Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León a favor de *****, con fecha ***** correspondiente al ejido *****, Municipio de Galeana, Nuevo León.”.**

El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; motivo por el cual se continuó con la etapa probatoria, admitiéndose las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

CUARTO: Desahogadas todas las pruebas y una vez que las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, pronunció sentencia el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, en la que resolvió:

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

"PRIMERO.- SON IMPROCEDENTES las reclamaciones de la parte actora *****, relativas a la nulidad de la lista de sucesión de fecha *****, inscrita ante el Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, en la que se designó como sucesora preferente a la demandada *****, por ende no ha lugar a ordenar su nulidad; ni la nulidad del acta de apertura de lista de sucesión con numero de sobre *****, en donde aparece designada como heredera de los bienes del extinto ejidatario *****; ni por ende la cancelación del certificado de derechos sobre tierras de uso común ***** expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, a favor de *****, en los derechos que pertenecieron al extinto ejidatario *****, y que tenía reconocidos dentro del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León. Lo anterior, de conformidad a los fundamentos de derecho expuestos en el considerando séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados ***** y al Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, de las prestaciones que les fueron reclamadas."

QUINTO: Inconforme con la sentencia de mérito, *****, parte actora, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil trece, remitiendo los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria, el cual se tuvo por radicado en este órgano jurisdiccional mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce, registrado bajo el número **50/2014-20**, dictando sentencia el veintisiete de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto *****, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario 646/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos mencionados en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir el Tribunal de conocimiento copia certificada de la nueva sentencia a este Tribunal Superior Agrario, para acreditar el cumplimiento que se dé a este fallo...".

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

SEXTO: El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia el diez de octubre de dos mil catorce, resolviendo:

ÍPRIMERO.- SON PROCEDENTES las reclamaciones de la parte actora *****, relativas a la nulidad de actos que promovió en contra de *****, y del Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León. Lo anterior con base en las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se declara la nulidad de la lista de sucesión de fecha *****, inscrita ante el Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, en la que se designó como sucesora preferente a la demandada *****, de los derechos que pertenecieron a *****, dentro del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Asimismo, se declara la nulidad del acta de apertura de lista de sucesión con número de sobre *****, en donde aparece designada como heredera de los bienes del extinto ejidatario *****

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Nuevo León, para el efecto de que en sus asientos registrales, inscriba la nulidad de la lista de sucesión de fecha *****, donde aparece designada como sucesora preferente la demandada *****, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario *****, y que tenía reconocidos dentro del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León. Asimismo, para que proceda a cancelar el certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****, del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, que le fue expedido por el Registro Agrario Nacional, a *****, con fecha *****.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de informar el cumplimiento dado al R.R. 50/2014-20, interpuesto por el actor *****, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2013, por este Tribunal Unitario Agrario.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y en su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno ARCHIVASE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.Î.

El Tribunal *A quo*, consideró:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, es competente para resolver el presente juicio, así como para emitir la resolución correspondiente de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 8, 17, y 27, fracción XIX de la Constitución Política de

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

los Estados Unidos Mexicanos; 163, 170, 178, y 185 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º fracción II, y 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el cinco de septiembre del dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del dos mil seis, referente a la modificación de la competencia territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Que en lo sustantivo se aplicó la Ley de la Materia y en cuanto al procedimiento las normas contenidas en los numerales 164 al 170, 178 al 194 y demás relativos de la Ley Agraria y supletoriamente lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 54 y demás aplicables al Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 167 del ordenamiento legal citado en primer término; respetándose las garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 8º, 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- El actor ***** como argumentos de su acción manifestó:

Que ***** de ***** , quien falleció el ***** , siendo ejidatario en pleno goce de sus derechos agrarios dentro del ejido ***** , Municipio de GALEANA, Estado de NUEVO LEÓN, hechos que acredita con el acta de defunción y de nacimiento correspondiente; y que al ser ***** más cercano del extinto, ***** en pleno uso de razón le comento que por ser así su libre y espontánea voluntad, decidió depositar personalmente en el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, una lista de sucesión en la cual él fue designado como sucesor preferente.

También hace referencia, que a su padre debido a su enfermedad le ***** , y que debido a ello tuvo que cuidarlo ahí en el ejido hasta el año ***** , año en el que tuvo que regresar a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debido a ***** contrataron los servicios de ***** para que cuidara de sus padres, situación que no hacía y los dejaba en abandono en el ejido y sin comer.

Que desde esa fecha ***** , empezó a querer tomar posesión de las parcelas 28 y 145 que él y su hermano tienen en posesión, y les informaron en el ejido que andaba preguntando como poner a su nombre las tierras o cambiar la lista de sucesión que había otorgado ***** ; que en el mes de ***** , la misma ***** a la ciudad de Saltillo, y los traía de vuelta y vuelta de Saltillo a Galeana y, a Monterrey, de tal modo que ***** no podían ***** porque los amenazó ***** , con llamar a la policía y acusarlos de que se habían metido a su casa sin permiso, además que ya había puesto en su contra a ***** de nombres ***** .

Que con fecha ***** , durante una asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

de solares urbanos, de manera inesperada vieron a *****, pues era la fecha en que se decidiría la asignación formal de las parcelas ***** que tienen posesión él y *****; que en dicha asamblea ***** se pusieron muy agresivas contra todo el mundo y decían que las parcelas eran de *****, pero éste ni siquiera hablaba ni sabía de qué se trataba el reclamo de *****, ya que no recordaba ni su nombre ni el de *****, de lo que fue testigo la Ing. Ma. Isabel García Rangel, visitadora agraria.

Expone, que posteriormente se enteraron por ***** y ***** que ***** que lo llevaran *****, que *****, pero ***** se opuso y ***** de *****, y que ***** le guardaba un gran rencor a ***** hasta el grado de opinar que *****.

Poco después, se enteraron que se había interpuesto una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 20, bajo el expediente 122/2012, en la que *****, demandaba al ejido por la asignación y reconocimiento como titular de las parcelas ***** que ellos tienen en posesión, y la audiencia se fijó para el día 12 de junio de 2012, pero es el caso que se enteraron de ***** el día *****, dos días antes de la audiencia de ley, el cual ocurrió en la casa de *****, completamente ***** que necesitaba y les impidieron desde ese momento verlo, declarando ***** que había sido a *****, pero no señalaron que fue por omisión, por lo que él interpuso una denuncia penal por la posible comisión de un delito de ABANDONO DE INCAPAZ POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURIDICO DE CUIDARLO, según la Averiguación Previa No. 158/2012-IV, al haber indicios de que *****.

Que fue hasta el día *****, cuando confirmó el depósito de una nueva lista de sucesión, supuestamente efectuada por su padre *****, al entregarle el Registro Agrario Nacional, copia certificada de la lista de sucesión del *****, según sobre ***** y una copia del traslado de dominio del *****, y una constancia de vigencia de derechos a favor de su madre *****, resultando con todo eso una descarada violación al artículo 17 de la Ley Agraria, así como los artículos 27 fracción II y VI, 84, 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, al recibir la Registradora del citado Órgano Registral, indebidamente la citada lista de sucesión bajo las siguientes irregularidades:

- a) Solo le identificó (supuestamente) con una copia de la credencial de elector.
- b) Se omitió asentar el número de certificado parcelario o de uso común que identificaba el derecho agrario.
- c) Sobre el nombre de *****, solo existen dos huellas dactilares, pero no existe rubrica o firma alguna de *****, ni de persona alguna, que firmara a su ruego.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DE SU DEMANADA, para reclamar lo aseverado por el accionante en los incisos a), b), y c) de su diverso ocurso reclamatorio.

2.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS O NEGACION DEL DERECHO EJERCITADO la que se hace valer con el propósito de dejar en el actor la correspondiente carga de la prueba y para el efecto de que éste Juzgador examine todos los elementos constitutivos de su acción.

3.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E INEPTO LIBELO derivada de que el actor en su demanda ni siquiera alude al motivo del pretendido reclamo y solo se limita a plasmar en su demanda aspectos unilaterales incumpliendo con los requisitos de lugar tiempo y modo de ejecución, lo que la deja en un estado de indefensión.

SEXTO.- El diverso demandado Registro Agrario Nacional, dio contestación en vía informe a la demanda interpuesta en su contra, (foja 30) en los siguientes términos:

Que obra en los archivos de la citada Delegación, el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, de fecha *****, celebrada en el ejido *****, Municipio de GALEANA, Estado de NUEVO LEÓN, inscrita bajo el Folio de Tierras número *****; en la que se determinó asignar a favor del ejidatario *****, derechos sobre las tierras de uso común, y en atención a ello dicho Órgano Registral le expidió en su favor el certificado número ***** y el solar *****, manzana *****, zona 2 con título de solar *****.

Y, que mediante solicitud 518/2012, de fecha *****, el señor *****, realizo ante dicha dependencia el Deposito de Lista de Sucesión, misma que quedó en sobre cerrado con numero ***** pero que por un error involuntario se anotó el número ***** , señalando que dicho órgano registral actúa a instancia de parte interesada, con motivo de que la Señora *****, mediante solicitud del *****, tramitó la apertura de la lista de sucesión del extinto, la cual fue abierta en los términos del artículo 79 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional, del que se desprende que la única sucesora designada es *****.

También señala, que mediante solicitud *****, de fecha *****, solicitó la inscripción del traslado de dominio por sucesión de derechos del extinto *****, del ejido *****, Municipio de GALEANA, Estado de NUEVO LEÓN, y en atención a dicha petición y cumpliendo con el principio de legalidad, dicho órgano registral verificó que se cumpliera con todos los requisitos de fondo, forma y validez exigidos por los artículos 15, 16, 17, 73 y 78 de la Ley Agraria, así como los artículos 27 fracción II inciso N, VI, VII, 36 fracción V, 53 inciso A) y demás relativos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por lo que en cumplimiento a dichos numerales y

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

tomando en consideración las documentales aportadas por la peticionaria, consistentes en el acta de defunción de *****, acta de nacimiento e identificación de *****, copia de identificación oficial con fotografía, dos testigos y el correspondiente pago de derechos, el Registrador Integral adscrito a dicha Delegación, determinó mediante calificación registral positiva la procedencia del acto jurídico solicitado, realizando en consecuencia la inscripción en fecha *****, expidiendo a favor de la sucesora ***** el certificado número *****, que ampara derechos sobre la superficie de tierras de uso común en el ejido *****, Municipio de GALEANA, Estado de NUEVO LEÓN.

Señalando, que la citada Delegación del Registro Agrario Nacional, es una Entidad que actúa a verdad sabida y bajo buena fe guardada por lo que la veracidad de la información aportada por las partes que participan en el acto jurídico que se impugna es responsabilidad única y exclusivamente de ellas, precisando que dicho órgano se encarga de verificar que se cumplan con los requisitos señalados con antelación, para la inscripción, registro y expedición de los documentos que se deriven de dicho acto, por lo que estarán a los resultados del presente juicio.

Y, ofreció los siguientes medios de prueba:

❖ Depósito de Lista de Sucesores de fecha *****, ante el Registro Agrario Nacional. (foja 33)

❖ Copia de la Credencial para votar con fotografía con número de folio *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de *****. (foja 34)

❖ Depósito de Lista de Sucesión de fecha *****, ante el Registro Agrario Nacional. (foja 35)

❖ Solicitud de apertura del sobre de lista de sucesión, de fecha *****. (foja 36)

❖ Apertura de lista de sucesión con número de sobre ***** con la comparecencia de *****. (foja 37)

❖ Acta de nacimiento de *****, con número de control *****, expedida por el Oficial 3 del Registro Civil de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. (foja 38)

❖ Acta de defunción de *****, con número de control *****, expedida por el Oficial 2 del Registro Civil de Saltillo, Coahuila. (foja 39 a 57)

❖ Expediente del Traslado de Dominio, tramitado ante el Registro Agrario Nacional por la C. *****, a bienes del extinto *****. (foja 42)

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

❖ **Credencial para votar con fotografía con número de folio *******, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de *****. (foja 47)

❖ **Certificado número ***** que ampara derechos sobre tierras de uso común del ejido "*****" Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.** (foja 51)

❖ **Calificación registral relativa al traslado de dominio por fallecimiento de *****.** (foja 53)

SEPTIMO.- La LITIS en el presente juicio, se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora de la parte demandada, consistentes en:

A).- La declaración de nulidad absoluta de la lista de sucesión de fecha *****, que se dice depositó *****, con número de sobre *****;

B).- La declaración de nulidad absoluta del acta de la apertura de la lista de sucesión y como consecuencia del traslado de dominio y/o designación de heredero de los derechos del extinto ejidatario en favor de *****, efectuada en el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, de fecha *****;

C).- La declaración de nulidad absoluta del certificado de derechos sobre tierras de uso común No. ***** expedido por el Registro Agrario Nacional, en favor de *****, con fecha *****, correspondiente al ejido *****, Municipio de GALEANA, Estado de NUEVO LEÓN.

OCTAVO.- Establecidos los antecedentes del caso, se entra al estudio y resolución de las excepciones opuestas por la demandada *****, de conformidad con los artículos 348 y 349 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese sentido se advierte que contra de las prestaciones se hicieron valer las relativas a: La falta de acción y derecho; la de oscuridad de la demanda y la Sine Actione Agis, sin embargo, más que excepciones, constituyen más bien defensas que hace valer la contraria, pues esas alegaciones de carencia de legitimación y derecho, se traducen en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el proceso, solamente puede consistir en el que produce la negación de la demanda y por ende, arrojar la carga de la prueba al actor, y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción planteada; referente a eso se transcribe la tesis jurisprudencial siguiente:

"DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

NOVENO.- Del estudio de las constancias procesales que obran en el sumario, y atendiendo a los lineamientos dictados por el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, dentro del R.R. 50/2014, promovido por el actor *****, ésta Magistratura llega a la concluyente de que SON PROCEDENTES las reclamaciones del actor *****; lo anterior con base en los razonamientos y fundamentos de derecho que se vierten a continuación:

Antes conviene precisar, que el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia que emite, esencialmente señala que este Tribunal Unitario, no realizó una correcta valoración del caudal probatorio aportado por las partes, y van encaminadas a evidenciar la violación principalmente del artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por parte de la Registradora de la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Nuevo León, porque precisamente el actor *****, manifestó en su demanda que una de las irregularidades que presentaba la lista de sucesión que hoy impugna, era que solo se observaban dos huellas dactilares, supuestamente del de cujus, no obstante que si sabía firmar, afirmación que conlleva a su revisión.

En efecto, ya se dijo en anterior argumento que si bien son ciertamente fuertes las aseveraciones del actor, sobre todo porque entrañan un triste y desolado deterioro en la vida familiar del extinto ejidatario *****; lo importante es probar tales aseveraciones con los medios de prueba que nos aclaren la actuación de las personas que refiere el actor, *****, toda vez que éste se duele de que la lista de sucesión de fecha *****, está afectada de nulidad absoluta, porque su padre *****, por su avanzada edad y deterioro en la salud física y mental provocada por su misma *****, lo indujeron a que firmara y depositara esa ilegal lista de sucesión; y suponiendo que fueran sus huellas, seguramente por su gravedad ya ni podía moverse ni firmar; existiendo las siguientes irregularidades en el depósito de la citada lista de sucesión:

1. Que, solo se identificó con la copia de credencial de elector, cuando debe ser con el original.
- 2.- Que se omitió asentar el número de los certificados parcelarios o de uso común.
- 3.- Que sobre el nombre de *****, existen dos huellas dactilares, pero no existe firma alguna ni de su padre ni de la persona que firmara a su ruego.
- 4.- No existe constancia alguna de que su padre no supiera firmar.
- 5.- Que no hubo testigos en dicho acto formal.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Por ello, para llegar al conocimiento de la verdad, se hace necesario citar el artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en ese entonces aplicable, a que alude la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el R.R.50/2014-20, para saber con certeza si la Registradora Integral de dicho Órgano Registral, incurrió en alguna violación a dicho precepto, el cual corresponde al artículo 77 del hoy vigente ordenamiento legal mencionado, que a la letra dice:

Del Depósito y Apertura de Listas de Sucesión.

"...Artículo 77.- El ejidatario o comunero, tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad.

Para ello, podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia a quienes, en caso de imposibilidad del preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales o comunales y la calidad correspondiente.

La lista de sucesión se podrá elaborar ante el Registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero.

En caso de que la lista de sucesión o testamento agrario se realice ante Notario Público, éste deberá dar aviso al registro a la brevedad posible.

Pues bien, del justo examen del documento controvertido, esto es la lista de sucesión de fecha *****, se advierte que efectivamente esta fue depositada ante la ciudadana Licenciada Petra Dhelya Puerto Vázquez, Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, la cual acorde a lo dispuesto en la fracción V del artículo 14 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional, fue habilitada para dicha función de Registradora, toda vez que el Director en Jefe, tiene la facultad de habilitar a los servidores públicos para realizar funciones de registradores, que cumplan con los requisitos del artículo 33 de éste reglamento y, en su caso revocar, y que tiene entre otras funciones la de examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones, y son además depositarios de la fe pública registral, de modo que su actuación siempre es revisada por su superior jerárquico, es decir su actuación no es de manera personal sino institucional, apegándose desde luego a la normatividad del Órgano Registral que nos ocupa.

De ese modo, se tiene que la Registradora Integral, al realizar el trámite relativo al depósito de la lista de sucesión del señor *****, incumplió lo dispuesto en el artículo 84 del entonces Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, hoy artículo 77, citado con antelación, pues al examinar el documento original resguardado en el secreto del Tribunal, evidentemente el compareciente *****, fue identificado en dicho acto jurídico, con la copia de la credencial para votar con fotografía,

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

expedida por Instituto Federal Electoral, y no con el documento original, lo que impidió autenticar la firma y la huella del ejidatario o comunero.

También, el citado documento carece de la firma del extinto ejidatario, pues únicamente aparecen dos huellas dactilares, sin que aparezca su firma, no obstante que el extinto ejidatario si sabía firmar, como lo ratificaron los C.C. *****, *****, y *****, quienes de manera coincidente manifestaron conocer a las partes de este juicio agrario; conocer a *****, que les consta que este sabía leer y escribir, toda vez que fue a la escuela; que él acostumbraba a firmar en todos sus actos; y el segundo de los nombrados dijo que sabe y le consta que *****, sabía leer y escribir, porque él fue presidente del comisariado ejidal del poblado y lo vio estampar su firma en las actas de asamblea. Testimonios que esta Magistratura les concede valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los deponentes son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales; conocían por sí mismos los hechos sobre los que declararon y se condujeron con verdad, requisitos todos estos exigidos por el citado numeral.

De igual forma, las afirmaciones del actor *****, en el sentido de que el extinto ejidatario *****, si sabía firmar, se tienen por demostradas en (03) tres de las documentales que fueron remitidas por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, en Nuevo León, consistentes en las listas de sucesión que fueron depositadas por el extinto *****, ante el citado órgano Registral de las siguientes fechas:

LISTAS DE SUCESION	
No. CONSECUTIVO.	FECHA
1.-	*****
2.-	*****
3.-	*****

Pues en los citados documentos, se advierte que en ellos aparece la firma y huella del extinto ejidatario *****, y que éste fue identificado con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; no así en las listas de sucesión de fechas *****, y la que hoy se impugna de fecha *****,

Tampoco, en la lista de sucesión de fecha *****, que hoy se impugna de irregular, aparece la firma de persona alguna que lo haya hecho a ruego del extinto *****, eso atendiendo en todo caso a la avanzada edad y deterioro de la salud del mencionado ejidatario, como lo refiere el actor en su demanda.

Documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Agraria, apreciado como lo autoriza el artículo 189 del mismo ordenamiento legal, toda vez que los citados documentos son eficaces para demostrar que el extinto ejidatario *****, si

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

sabía firmar como lo afirma el actor en su demanda, mismos que se agregan a los autos para que obren como legalmente corresponda.

Soslayando, la citada funcionaria que en aplicación del artículo 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, estaba obligada a verificar la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, sin que lo hubiera hecho, pues la Lista de Sucesión, no está firmada por *****, y las huellas digitales que aparecen estampadas en el citado documento, no se tiene la certeza de que sean las del citado ejidatario.

Así las cosas, al no haber firma, ni haber sido identificado con el documento original de la credencial de elector; y la falta de certeza de las huellas digitales que aparecen en dicho documento, todo lo cual es trascendente para saber quién es el sucesor de los derechos ejidales de *****, lo procedente es que se declare la nulidad absoluta de la lista de sucesión de fecha *****, con número de sobre *****, que fue depositada ante el Registro Agrario Nacional, a nombre del extinto ***** y sus consecuencias legales como son: la nulidad del acta de apertura de la lista de sucesión y como consecuencia el Traslado de dominio y/o designación de herederos de los derechos ejidales de *****, en favor de la señora *****, aperturada el *****.

De igual forma, la nulidad del certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****, del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, expedido por el Registro Agrario Nacional, en favor de *****, con fecha *****.

Por tanto, remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Nuevo León, para el efecto de que en sus asientos registrales, inscriba la nulidad de la lista de sucesión de fecha *****, donde aparece designada como sucesora preferente la demandada *****, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario *****, y que tenía reconocidos dentro del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

Asimismo, para que proceda a cancelar el certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****, del ejido *****, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, que le fue expedido por el Registro Agrario Nacional, a *****, con fecha *****.

DECIMO.- No se desatiende por quien hoy juzga, que la demandada *****, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Agraria, interpuso reconvención en contra del actor *****, a quien esencialmente reclamo la declaratoria de nulidad de la carta de fecha *****, que se acompaña a la demanda habida cuenta de que se encuentra perfectamente de salud y en pleno uso de sus facultades mentales, señalando que no es cierto que el actor *****, haya sido informado de que

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

se encuentra enferma de salud, ya que con independencia de que dicha situación fuera cierta, no ha interpuesto los procedimientos civiles establecidos por la Ley.

Al respecto cabe señalar que, este Tribunal no dirime ese tipo de controversias, únicamente lo relacionado con los derechos derivados de la tenencia de las tierras ejidales, y no toca a este Tribunal resolver sobre las aseveraciones del actor respecto a que la demandada este cursando con motivo del *****, aunado a que en todo caso la declaratoria de nulidad que reclama la actora, en nada incide en el resultado de la presente sentencia, razón por la cual se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que en derecho corresponda.

DECIMO PRIMERO.- Es de concluirse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, ésta resolución se dicta a verdad sabida, sin sujetarse la suscrita Magistrada a reglas sobre estimación y valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos así como los documentos, los que se estimaron en conciencia, fundando y motivando este fallo, debiéndose concluir que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios Agrarios creados ex profeso para solucionar los conflictos agrarios mediante el análisis de los medios de convicción, debe llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, con el único límite que les impone la propia legislación para normar su actividad, en razón y con fundamento en ello, el suscrito Magistrado, dicta esta resolución a verdad sabida acorde a la normatividad en mención.

Lo anterior encuentra su apoyo en la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII. Octubre de 1993. Página 492. Bajo el rubro y texto siguiente:

"...SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE..."

SÉPTIMO: La sentencia antes indicada fue notificada a *****, parte demandada, el trece de octubre de dos mil catorce.

OCTAVO: Inconforme con la sentencia referida, *****, parte demandada, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, al que le recayó acuerdo de veintinueve de octubre del mismo año, en el que se ordenó correr traslado a las partes, para que en un término que no excediera de

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente **646/2012**, al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

NOVENO: Por auto del uno de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número **R.R. 484/2014-20**, interpuesto por *****, parte demandada en el juicio agrario 646/2012, resolviendo el cinco de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto ***, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 646/2012.**

SEGUNDO.- Al resultar fundado el inciso d), del agravio primero y suficiente, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución, se asume jurisdicción y resuelve:

"Se declara como sucesora preferente a ***, de los derechos agrarios que correspondían a *****; y, en consecuencia improcedentes las pretensiones hechas valer por *****."**

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Nuevo León, para el efecto de que realizase la inscripción correspondiente en términos del artículo 152 de la Ley Agraria."

DÉCIMO.- Inconforme con la sentencia antes señalada, *****, mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil quince, ante este Tribunal Superior Agrario, solicitó el amparo y protección en contra de la sentencia emitida el cinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de revisión 484/2014-20, por este Órgano Jurisdiccional, el cual le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien admitió el

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

veintiocho de abril de dos mil quince, mismo que registró con el número Amparo Directo **128/2015-III**, y por ejecutoria del tres de septiembre de dos mil quince, resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y protege a ***,
en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil quince,
dictada por el Tribunal Superior Agrario, Distrito Veinte (sic),
dentro del recurso de revisión 848/2014-20 (sic) relativa al juicio
agrario 646/2012, por los motivos y para los efectos precisados
en el último considerando de este fallo.”**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fundó su resolución en la siguiente consideración:

“...Por otro lado, en una parte del tercer concepto de violación se indica en esencia que es ilegal la sentencia reclamada debido a que el tribunal responsable vulneró las leyes del procedimiento en el juicio agrario, dado que en el caso para resolverse la controversia planteada resultaba necesario que ordenara de oficio del desahogo de entre otras pruebas, de la prueba pericial en dactiloscopia y la declaración testimonial de la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, entre otras pruebas, para que pueda llegar al conocimiento de la verdad. Así como, porque no se le dio vista de las pruebas que la parte tercero interesada ofreció ante el Tribunal Superior Agrario en fecha seis de enero de dos mil quince, y ante ello no pudo examinar y objetar su contenido, con lo que se le dejó en estado de indefensión.

Se reitera que en la especie, se estima que no es necesaria la preparación de las referidas violaciones procesales por dicho quejoso para que pueda hacerse valer en la demanda de amparo, ya que en el particular se trata de un amparo directo contra actos que afecten o puedan afectar derechos agrarios de dicho quejos. Apoya a lo anterior la mencionada jurisprudencia número 2a./J. 23/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES”.

Ahora, los argumentos en estudio se consideran fundados, en razón de que tal y como lo aduce el quejoso, se estima que en el caso debe de reponerse el procedimiento porque del análisis de las constancias del juicio agrario de origen, se advierte que tribunal responsable debió allegarse de los medios y pruebas necesarios para llegar al conocimiento de la verdad sobre si la lista de sucesión de fecha *** , atribuida a ***** ,**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

reúne o no los requisitos que prevén los artículos 17 de la Ley Agraria [...] y 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional [...], para su validez, en específico de la prueba pericial en dactiloscopia, ello para que se tenga la certeza de que las huellas dactilares plasmadas en dicha lista corresponden o no al citado *****; así como la declaración testimonial de la registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, ante quien se hizo el depósito de dicha lista, de nombre Petra Dhelya Puerto Vásquez, para que manifieste la causa por la que ***** no firmó y sólo estampó dos huellas dactilares en la referida lista; así como de las demás pruebas que se consideren necesarias para ello.

Además de que dicho tribunal debió de haberle dado al actor ahora quejoso con las pruebas allegadas por la tercero interesada ***** en el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, ante el Tribunal Superior Agrario, para que aquél pueda tener conocimiento de las mismas y la oportunidad de objetarlas en caso de que así lo desee, lo anterior de conformidad con los artículos 164, 186 y 187 de la Ley Agraria, así como de la jurisprudencia 2ª./J. 54/97.

En efecto, los citados artículos establecen lo siguiente:

Artículo 164.- [...]

Artículo 186.- [...]

Artículo 187.- [...]

El artículo 164 transcrito, contiene el imperativo para los tribunales de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios y comuneros, mientras que los artículos 186 y 187, establecen que los tribunales "podrán" acordar lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de las diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Ahora, en relación con estos preceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/96, determinó que atendiendo a los fines que el intérprete de la norma legal debe buscar a esclarecer y determinar su contenido, debía considerarse que, por un lado, la intención tanto del Constituyente como del legislador ordinario ha sido la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil y, por otro lado, que la regulación específica del juicio agrario, al que pertenecen las disposiciones motivo de interpretación, no se rige por esos formulismos o tecnicismos.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Por tales motivos, concluyó el Alto Tribunal que, por el solo hecho de que los artículos 186, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria utilicen el vocablo "podrán" en lugar de "deberá" al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de diligencias y la obtención oficiosa de pruebas, no bastaba para sostener que se trata de facultades que el juzgador puede o no utilizar a su libre decisión, ya que ello pugna con la intención del Constituyente y del legislador común, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Por ello, consideró que si bien, en principio, corresponde a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas, la correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo, 185, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria, es la de que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derechos cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes.

Agregó que, si además, el artículo 189 de la ley citada [...] dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, no puede aceptarse que el juzgador, percatándose que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos.

Las consideraciones que anteceden, dieron origen a la jurisprudencia 2ª./J. 54/97, que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL." [...]

Pues bien, en el caso, como se precisó con antelación, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil doce, *****, promovió demanda agraria en contra de ***** y del delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, de quienes demandó:

1) La declaración de nulidad absoluta de la lista de sucesión a nombre de su difunto padre el señor *****, que fue depositada en el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, el *****, con el número de sobre *****;

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

2) La declaración de nulidad absoluta del acta de apertura de la lista de sucesión y como consecuencia, del traslado de dominio y/o designación de heredero de los derechos ejidales del señor *****, a favor de la señora *****, efectuada por el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, el dieciocho de junio de dos mil doce; y

3) La declaración de nulidad absoluta del certificado de derechos sobre tierras de uso común número ***** expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, a favor de *****, con fecha ***** correspondiente al Ejido *****, Municipio de Galeana, Nuevo León.

En la citada demanda agraria el actor hizo valer que la lista de sucesión de ***** adolecía de nulidad absoluta porque la registradora de nombre Petra Dhelya Puerto Vásquez en la Delegación Nuevo León, indebidamente recibió el depósito de dicha lista, atribuida a su padre *****, aun cuando tenía entre otras irregularidades, que sobre el nombre de éste solo existen dos huellas dactilares, pero no existe rubrica o firma alguna ni de su padre, ni de persona alguna, que firmara en su ruego; así como, que no existe constancia alguna en el sentido de que su padre no supera o no pudiera firmar, ni hubo testigos.

Dicha demanda agraria fue admitida mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce.

Después, el delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, *****, presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda, e hicieron valer las excepciones que estimaron oportunas, cabe precisar que ésta última también hizo valer reconvención.

Mediante la audiencia de cinco de febrero de dos mil trece, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que se hubieran ofrecido y exhibido hasta ese momento procesal, las cuales dada su naturaleza se tenían por desahogadas; se tuvo por admitida la prueba confesional a cargo de la parte demandada; así como la testimonial ofrecida por cuanto a *****; todas las citadas probanzas la ofreció la parte actora.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada ***** y Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que se hubieran ofrecido y exhibido hasta ese momento procesal, las cuales dada su naturaleza se tenían por desahogadas; se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Luego, mediante audiencia de veinte de marzo de dos mil trece, se desahogó la prueba confesional a cargo de *****, así como la prueba confesional a cargo de ***** (sic)

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

*******, además de las pruebas testimoniales a cargo de ***** , ***** y *****.**

Posteriormente, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el tribunal responsable consideró que debido a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedía a las partes el término de tres días hábiles para que expresaran sus alegatos respectivos; y que transcurrido el citado plazo con o sin alegatos se turnara el legajo de actuaciones a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto y se emitiera la sentencia correspondiente.

El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el tribunal responsable emitió sentencia en el sentido de declarar improcedentes las actuaciones del actor *** (sic) *****.**

En contra de dicha sentencia, el citado actor interpuso recurso de revisión, que fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el sentido de declarar procedente el recurso y revocar dicha sentencia para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinte, repusiera el procedimiento, y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria solicitaría a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, le remitiera las listas de sucesión originales registradas con anterioridad a la lista impugnada, de fechas *** , ***** y ***** , con motivo de los derechos ejidales de ***** , con el propósito de verificar si dichas listas de sucesión anterior fueron firmadas o no por el de cujus; además que de igual forma y con la misma intención, le debería requerir que remitiera copia certificada de dos o tres actas de asamblea del ejido "*****", en las que haya participado ***** , pues según el dicho de los testigos varias veces lo vieron participar y firmar en las asambleas del núcleo ejidal mencionado; y que hecho lo anterior, el a quo debería pronunciar una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, fundado y motivando las consideraciones a las que arribara, y valorando adecuadamente cada una de las pruebas aportadas por las partes.**

En cumplimiento a dicha sentencia, por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario Veinte, ordenó que se giraran oficios a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, para que en el término de diez días hábiles se sirviera a remitir con carácter devolutivo la documentación señalada en el párrafo anterior. Además, para mejor proveer, esclarecimiento de la verdad, procedió a requerir a las partes para que en el referido término exhibieran original de las credenciales de elector que se hayan expedido al extinto ejidatario *** o bien manifestaran su imposibilidad para ello.**

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil catorce, el abogado autorizado del actor exhibió a los del juicio agrario, original de la credencial de elector folio

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

******* que corresponde al extinto *****, misma que manifestó que le fue proporcionada por la familia del mismo, para la cual le indicaron que era la única que se encontró.**

A dicho escrito recayó el acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, en que se tuvieron por hechas las manifestaciones del ocurso contenidas en ese escrito, y se agregó copia simple de la referida credencial de elector, y se indicó que su original se conservaría en la custodia del secreto de ese tribunal; documento que se tenía por desahogado sin más trámite dada su naturaleza, reservándose el análisis de su eficacia procesal probatoria al momento de dictar sentencia.

Después, por escritos presentados el uno y veintiuno de agosto de dos mil catorce, el delegado del Registro Agrario Nacional en Nuevo León, allegó a juicio agrario las listas de sucesión originales de fecha ***, *****, *****, ***** y *****, de *****, así como acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *****.**

Mediante sentencia de diez de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinte declaró procedentes las reclamaciones del actor *** (sic) ***** porque la registradora Integral del Registro Agrario Nacional de la Delegación del Estado de Nuevo León soslayó que en aplicación del artículo 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional estaba obligada a verificar la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, lo cual no realizó, dado que la lista de sucesión de *****, no estaba firmada por *****, y de las huellas digitales que aparecen estampadas en dicho documento, no se tenía la certeza de que fueran las del referido ejidatario.**

En contra de dicha sentencia la parte tercero interesada *** interpuso recurso de revisión, al que al Tribunal Superior Agrario le asignó el número 484/2015-20.**

Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el seis de enero de dos mil quince, la parte tercero interesada *** allegó las siguientes pruebas: 1) Copia simple de la ejecutoria de uno de octubre de dos mil catorce, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo 54/2014, promovido por ***** (sic) ***** y otros; 2) Copia certificada de la escritura número ***** de fecha *****, que contiene el testamento público abierto otorgado por *****, respecto de los bienes que en dicho documento se señalan y en el que se designó como albacea ejecutor testamentario a la citada *****; c) Copia simple de la demanda de diez de septiembre de dos mil catorce, presentada por ***** ***** en el que demandó la nulidad de la lista de sucesión y traslado de dominio, radicada con el número de juicio agrario 20-1064/14.**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

A dicho escrito recayó el acuerdo de siete de enero de dos mil quince, en el que se mandaron agregar a los autos del recurso de revisión 484/2015-20 (sic) las mencionadas pruebas de conformidad con el artículo 195 de la Ley Agraria para que obraran como correspondía. Tal acuerdo se notificó por estrados el día quince de enero de dos mil quince.

Finalmente, por medio de la sentencia de cinco de febrero de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario declaró fundado lo argumentado en el inciso b) del primer agravio del recurso de revisión interpuesto por *****, y ante ello procedió a revocar la sentencia recurrida de diez de octubre de dos mil catorce, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria asumió jurisdicción para resolver en el juicio agrario de origen, y declaró improcedentes las pretensiones hechas valer por el actor ***** (sic) *****, y como sucesora preferente a la citada ***** de los derechos agrarios que correspondían a *****.

De todo lo anterior se advierte, que el tribunal responsable cometió dos violaciones manifiestas durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario de origen, que influyeron en la sentencia que dio fin a dicho juicio, y que dejaron sin defensa a la parte actora en dicho juicio, ahora, que consisten en: 1) Que dicho tribunal no ordenó de oficio el desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia, así como de la prueba testimonial de la registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, ante quien se hizo el depósito de la lista de sucesión de *****; y 2) Que no se ordenó que se diera vista al ahora quejoso con las pruebas allegadas por la tercero interesada ***** en el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince ante el Tribunal Superior Agrario.

Pues respecto de la primera violación procesal en cita, se considera que en el caso era necesario que el tribunal responsable ordenara el desahogo de las referidas probanzas, por ser necesario para llegar al conocimiento de la verdad en el juicio agrario sobre si la referida lista de sucesión de *****, reúne o no los requisitos que prevén los artículos 17 de la Ley Agraria y 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para su validez.

Esto es así, debido a que en la demanda agraria el ahora quejoso ***** (sic) ***** se dolió de que la lista de sucesión de *****, acusaba diversas irregularidades debido a que en ella sobre el nombre de ***** sólo existen dos huellas dactilares, pero no existe rubrica o firma de aquél, ni de persona alguna, que firmara en su ruego, y porque no existe constancia alguna en el sentido de que el citado ***** no supiera o no pudiera firmar, ni hubo testigos, y aun así la registradora del Registro Agrario Nacional de la Delegación del Estado de Nuevo León, recibió el depósito de la mencionada lista de sucesión.

Y ante ello, para llegar al conocimiento de la verdad en el juicio agrario el tribunal responsable debió de haber ordenado el

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia, con la finalidad de que se tenga la certeza de que las huellas dactilares plasmadas en la referida lista corresponden o no al aludido *****; así como ordenado el desahogo de la prueba testimonial de la registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, ante quien se hizo el depósito de la lista de sucesión de *****, de nombre Petra Dhelya Puerto Vásquez, para que manifieste la causa por la que ***** no firmó y sólo estampó dos huellas dactilares en dicha lista, lo que no ocurrió en el caso.

Se estima lo anterior, ya que las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio agrario de origen resultan insuficientes para pronunciarse sobre si las huellas que están estampadas en la mencionada lista de sucesión de *****, son o no del extinto *****, así como si este último no sabía y no podía firmar.

Ahora respecto de la segunda violación procesal de referencia, se considera que el Tribunal Superior Agrario debió de haber ordenado dar vista al quejoso con las pruebas exhibidas por la tercera interesada ***** en el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, pues solamente se le notificó por estrados el quince siguiente el acuerdo recaído al mismo.

Con los que se le dejó en estado de indefensión al quejoso *****, ya que no tuvo conocimiento de las mencionadas pruebas, y por ende no pudo objetar el contenido de las mismas en caso de que así lo deseara, esto es, se lesionó el derecho de dicho quejosos, pues al respecto no fue escuchado y ante ello el tribunal responsable no procuró la igualdad en las partes.

Por lo anterior es evidente, que las citadas violaciones procesales trascendieron al resultado de la sentencia reclamada de cinco de febrero de dos mil quince, que puso fin al juicio agrario de origen, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario revocó la sentencia recurrida de diez de octubre de dos mil catorce, y resolvió en dicho juicio agrario en el sentido de declarar improcedentes las pretensiones hechas valer por el quejoso ***** (sic) *****, y declaró como sucesora preferente a la tercero interesada ***** de los derechos agrarios que correspondían *****.

De ahí, que el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinte debió de haber ordenado de oficio el desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia; y de la prueba testimonial a cargo de la registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, ante quien se hizo el depósito de la lista de sucesión de *****, de nombre Petra Dhelya Puerto Vásquez, para poder llevar a cabo el estudio de la acción puesta a su consideración, esto es, determinar si la lista de sucesión de *****, atribuida a *****, reúne o no los requisitos que prevén los artículos 17 de la Ley Agraria y 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para su validez. Además de lo anterior el Tribunal Superior Agrario debió de haber dado vista

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

al quejoso con las pruebas allegadas por la tercero interesada ***** en el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, para que dicho quejoso pueda tener conocimiento de las mismas y la oportunidad de objetarlas en caso de que así lo desee; lo anterior de conformidad con los artículos 164, 186 y 186 de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 54/97, citados con antelación.

Por lo tanto, ante las violaciones a las reglas que norman el procedimiento agrario apuntadas, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada al quejos ***** (sic) ***** , para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la reclamada y, reponga el procedimiento para que, a fin de resolver la Litis planteada, ordene el desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia; de la prueba testimonial a cargo de la registradora Integral del Registro Agrario Nacional Delegación Nuevo León, ante quien se hizo el depósito de la lista de sucesión de ***** , de nombre Peta Dhelya Puerto Vásquez; así como de las demás pruebas que en su caso el citado tribunal considere oportunas para el conocimiento de la verdad. Además, para que dicho tribunal dé vista al quejoso con las pruebas allegadas por la tercero interesada ***** en el escrito presentado el seis de enero de dos mil quince ante el Tribunal Superior Agrario; y, una vez que haya realizado lo anterior, emita nueva sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones puestas a su conocimiento, valorando todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario, de manera fundada y motivada."

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento de ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil quince, acordó:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil quince, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del recurso de revisión R.R.484/2014-20 que corresponde al juicio agrario 646/2012, relativos a nulidad de lista de sucesión en el poblado "*****", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Túrnese a la Magistratura Ponente el presente acuerdo y copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del recurso de revisión y juicio agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de resolución, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a fin de acreditar el

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito y publíquense en la página de internet de los Tribunales Agrarios.” y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer de los recursos de revisión.

SEGUNDO: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente número **646/2012**. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...”.**

“...Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios...".

"...Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...".

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber: 1. Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; 2. Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, 3. Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

Por cuestión y técnica jurídica, se procede a analizar en primer término si se acreditan los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por *****, parte demandada en el juicio agrario natural número **646/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, del que deriva la sentencia impugnada, la que considera le causa perjuicios por lo que se considera que fue interpuesto por parte legítima para ello, en consecuencia, se estima que cumple con el **primer requisito** de procedencia del recurso de revisión.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión se hubiera interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, es oportuno señalar que la sentencia impugnada de fecha diez de octubre de dos mil catorce, fue notificada a *****, el trece de octubre de dos mil catorce, en tanto que en el escrito de agravio fue presentado el

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

veintisiete de octubre de dos mil catorce, como se advierte de la constancia de notificación que obra visible a foja 287, habiendo transcurrido el término de **nueve** días hábiles, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del mismo año, por ser sábados y domingos; por lo que, el medio de impugnación se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por los artículos 199 de la Ley Agraria y 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente en lo concerniente al **tercer requisito** de procedencia del recurso de revisión, relativo a que el medio de impugnación se hubiera hecho valer en contra de la sentencia emitida por algún Tribunal Unitario Agrario, que haya conocido y resuelto, en primera instancia, los asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, si se cumple, dado que en el juicio agrario natural número **646/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, que da vida al presente recurso de revisión, resolvió cuestiones o controversias relacionadas con la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, consistente en la nulidad del Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común número ********* expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Nuevo León, a favor de *********, con fecha *********, correspondiente al Ejido *********, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO: En el considerando noveno de la resolución hoy impugnada indica que “del estudio de las constancias que obran

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

en el sumario y atendiendo a los lineamientos dictados por el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2014 dentro del R.R. 50/2014, promovida por el actor ***** , esta Magistratura llega a la concluyente de que SON PROCEDENTES las reclamaciones de la actor *****...” lo anterior me causa agravio toda vez que no se realizó una correcta valoración de las pruebas, sino que se extralimitó a según este Tribunal atender los lineamientos ordenados por el Tribunal Superior Agrario, lo anterior lo afirmó por las razones que a continuación expongo:

a. Si bien es cierto que al actor del juicio ***** le fue favorable la sentencia del recurso de revisión 50/2014 interpuesto por el mismo, y que de dicha sentencia se desprende un ordenamiento al Tribunal Agrario, mismo que le señala que no hizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que le ordena solicitar al Registro Agrario Nacional todas las listas de sucesión que estuvieran registradas con el nombre del ***** , así como también remita copia certificada de 2 dos o 3 tres actas de asamblea en las que haya participado ***** ; ciento también lo es que la H. Magistrada del Tribunal Agrario Distrito 20, al allegarse las pruebas y volver a valorarlas omitió valorar la lista de sucesión de fecha ***** la cual solo hace mención de que se encuentra en las mismas condiciones que la que se pretende su nulidad absoluta.

b. Entonces si la penúltima lista de sucesión se encuentra en las mismas condiciones de la que se pretende la nulidad absoluta, el resultado sería que por la edad avanzada del Sr. ***** ya no podía firmar, sin embargo, existe la voluntad del ahora finado ***** ; como su única sucesora de sus bienes a su esposa ***** , hecho que el actor no se tomó la molestia de desvirtuar, lógicamente porque al analizar las huellas que aparecen en la lista de sucesión de fecha ***** coincidirían perfectamente con las de la credencial de elector del ahora finado ***** , razón por la cual el actor se desistió de la prueba pericial ya que de haberse demostrado tal circunstancia se había Constatado la voluntad de ***** .

c. Y si nos vamos a la interpretación de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014, se asevera por parte de la H. Magistrada del Tribunal Unitario Agrario que la lista de sucesión de fecha ***** fue depositada ante la ciudadana Licenciada Petra Dhelya Puerto Vázquez, Registradora Integral del Registro Agrario Nacional y que dicha Registradora al realizar el trámite relativo al depósito de la lista de sucesión del señor ***** incumplió lo dispuesto en el artículo 84 del entonces Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, hoy artículo 77, pues al examinar el documento original resguardado en el secreto del Tribunal, evidentemente el compareciente ***** fue identificado con (sic) en dicho acto jurídico con la copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y no con documento original, lo que impidió autenticar la firma y la huella del ejidatario o comunero además de que también carece de firma cuando el compareciente si sabía

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

firmar; al respecto en cuanto a que la registradora omitió ciertas formalidades que deben de cumplir las listas de sucesión, eso si bien es cierto, no es culpa del compareciente, quien es ajeno a todas las cuestiones de la forma que deben cumplir los documentos oficiales y no oficiales, sin embargo existe la voluntad del compareciente, misma que se aprecia en las huellas dactilares que él mismo estampara en el documento lista de sucesión de fecha *****, también cierto es, que se identificara con una copia de la credencial de elector, sin embargo esto no le impide a la Registradora verificar la autenticidad de las huellas ni de la firma, esto por el simple hecho de que dichos actos se realizan ante ella, es decir frente a sus ojos.

d. Ahora bien en lo que respecta a que la lista de sucesión no se encuentra firmada, es lógico suponer que se debió a la avanzada edad del compareciente, y aunque se pudo advertir con tres listas de sucesión anteriores que sí efectivamente sabia firmar, también se aprecia con la lista inmediata anterior a esta, o sea la de fecha ***** que se encuentra en las mismas condiciones que la que hoy se reclama de irregular, es por ello atendible que la edad avanzada del Sr. ***** ya no podía firmar, sin embargo se encuentra estampada su voluntad con las huellas dactilares puestas por su propia mano en dichas listas de sucesión.

e. Sin embargo, por cuestiones de forma se me deja en estado de indefensión, pues los errores con los que puede contar la lista de sucesión depositada por mi esposo ***** no fueron culpa de él, sino de quien se encontraba en esos momentos atendiendo las oficinas del Registro Agrario Nacional, dejándome en completa indefensión puesto que me quieren arrebatarse lo único que tengo y por lo que junto con mi esposo luche tanto tiempo, y todo por un error que cometió una persona que no debía estar en el puesto que tenía porque con sus omisiones entorpeció más mi vida.

f. Entonces no se debió dictar una sentencia desfavorable a la suscrita toda vez que no fueron valoradas correctamente las pruebas, puesto que la lista inmediata anterior se encuentra en las mismas condiciones que la que hoy se impugna por irregular, y no es posible que La Institución del Registro Agrario Nacional permita tales circunstancias en 2- dos documentos de la misma persona pasados ante la fe de dicha institución, por lo que se deduce que la edad avanzada de mi esposo no le permitió firmar sin embargo como ya lo he señalado manifestó su voluntad al estampar sus huellas dactilares en dicho documento llamado lista de sucesión de fecha *****. Entonces si esta la voluntad de mi esposo plasmada en dicho documento que importa que no hubiera cumplido con los requisitos de forma, ya que eso no fue culpa de él y mucho menos de la suscrita. Para robustecer lo anterior me permito transcribir las siguientes:

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

**INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON
TERIORIDAD. [...]**

Por lo tanto si la última voluntad de mi esposo fue designarme como sucesora preferente y aunque quien fungiera en ese entonces como Registradora Habilitada hubiese cometido errores como fue todo lo arriba mencionado respecto de la firma y la identificación de mi esposo, cabe señalar que no fue culpa de mi extinto esposo *** sino de la Registradora del Registro Agrario Nacional empero la voluntad de mi esposo si quedó plasmada dentro de la lista que se pretende la nulidad y esto se demuestra con las huellas dactilares que aparecen en dicha lista de fecha *****.**

Ahora bien, para mayo robustecimiento de lo que pretendo dejar en claro, que es que la voluntad de mi esposo fue designarme como sucesora, es por es (sic) que se reproduce la siguiente:

DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. [...]

Por todo lo anterior es claro que todos los procedimientos o las expediciones de documentos elaborados por el Registro Agrario Nacional, a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto por la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, como las constancias expedidas por dicho registro relativas, incluidas las cuestiones que versen sobre cuestiones como lo es el registro en sus asientos y en general de cualquier otro acto de la Institución denominada Registro Agrario Nacional hacen prueba plena tanto en juicio como fuera de él.”.

CUARTO.- La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el tres de septiembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo número 128/2015-III, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; antes de realizar el análisis y estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, y después de haber revisado las constancias que integran el sumario sometido a la presente revisión; al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal de Alzada advierte la existencia de violaciones al debido proceso; a mayor abundamiento sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Poder Judicial de la Federación siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

**"Novena Época
Registro: 900218
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN,
Materia(s): Constitucional
Tesis: 218
Página: 260**

**Genealogía:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II,
diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS
QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA
PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente:

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo."

En el juicio natural se hicieron valer las posibles irregularidades al elaborarse la lista de sucesión de *****, debido a que el ejidatario titular de los derechos agrarios, no estampó su firma o rúbrica, o de persona alguna que firmara a su ruego; y sobre el nombre de *****, sólo existen dos huellas dactilares; a pesar de ello, la registradora de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, realizó el trámite del depósito de la citada lista de sucesión.

Así las cosas, de las constancias que conforman los autos del juicio agrario que nos ocupa, no se tiene la certeza que las huellas dactilares que detenta la referida lista de sucesión correspondan al ejidatario Titular, ello es así, pues se ignora la causa por la cual dicha lista de sucesión no fue firmada por el otorgante al momento de su elaboración, ya que resulta evidente que no se ordenó el desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia; de la misma manera se omitió requerir como testigo a la Licenciada Petra Dhelya Puerto Vásquez(sic), registradora integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, ante quien se llevó a cabo el depósito de la lista de sucesión de *****; probanzas que resultan indispensables para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos; ya que nos permitirá tener la certeza o no que la lista de sucesión del *****, fue elaborada por el titular de los derechos agrarios *****; así mismo, conocer por parte de la funcionaria pública ante quien se realizó el trámite, la causa por la que aquel no firmó y sólo estampó dos huellas dactilares en la lista referida; con ello estar en aptitud de determinar si la lista de sucesión motivo de la controversia reúne los requisitos establecidos en los

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

artículos 17 de la Ley Agraria y 77 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por otra parte, el seis de enero de dos mil quince, compareció ante este Tribunal *A quem*, la recurrente *****, quien presentó las documentales que a continuación se enuncian, a efecto de ser tomadas en cuenta al momento de emitir la presente resolución:

a). Copia simple de la ejecutoria emitida el uno de octubre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo número 54/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; interpuesta en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario 122/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León.

b). Copia certificada del testamento público abierto número ***** del *****, otorgado por *****, ante el Licenciado Mauricio González Puente, Notario Público número Sesenta y Dos, en Saltillo, Coahuila.

c). Copia simple de la demanda de diez de septiembre de dos mil catorce, presentada por ***** *****, radicada con el número de juicio agrario 20-1064/14, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Toda vez que por acuerdo del seis de enero de dos mil quince, esta autoridad tuvo por presentada la anterior documentación y se ordenó agregar a los autos del presente recurso de revisión; a efecto de no romper el equilibrio procesal entre las partes; no violar el derecho humano de ser oído del Tercero Interesado *****, resulta

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

indispensable darle vista de los documentos enlistados anteriormente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

En las relatadas condiciones lo procedente en este caso es **revocar** la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil catorce, en los autos del juicio agrario número 646/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León; para que en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el tres de septiembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo número 128/2015-III, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; el Tribunal de la Causa, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento y conforme lo señala el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene como prueba para mejor proveer:

a). El desahogo de la prueba pericial en dactiloscopia a efecto de que se determine si las huellas dactilares que aparecen en la lista de sucesión de *****, corresponden o no al finado *****.

b). Se ordene el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la Licenciada Petra Dhelya Puerto Vásquez (sic), registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León; para que manifieste la causa por la que *****, no firmó y sólo estampó dos huellas dactilares en dicha lista.

c). Así como de las demás pruebas que en su caso el Tribunal de la Causa, considere oportunas para el conocimiento de la verdad.

d). Se de vista a *****, con las pruebas documentales presentadas por *****, el seis de enero de dos mil quince, ante

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

este Tribunal Superior Agrario, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez hecho lo anterior, emita nueva sentencia en la que con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto de las pretensiones hechas de su conocimiento, valorando todas y cada una de las pruebas que conforman el sumario, de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción III y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 646/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se **revoca** la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento y conforme lo señala el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene como prueba para mejor proveer: el desahogo de la prueba

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

pericial en dactiloscopia; de la prueba testimonial a cargo de la Licenciada Petra Dhelya Puerto Vásquez (sic), registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León; y las demás pruebas que en su caso el Tribunal de la Causa, considere oportunas para el conocimiento de la verdad; así mismo dar vista a ***** , con las pruebas documentales presentadas por ***** , el seis de enero de dos mil quince, ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO: Requiérase al Tribunal *A quo*, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de Amparo Directo A.D. **128/2015-III**, el tres de septiembre de dos mil quince.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio que para tales efectos designó y por estrados al resto de las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, dentro de la sede de este Tribunal Superior Agrario. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO: Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TSA--VERSION PUBLICA--TSA

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 484/2014-20
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**

MAGISTRADO PRESIDENTE

.- (RÚBRICA) -

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.- (RÚBRICA) -

.- (RÚBRICA) -

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

.- (RÚBRICA) -

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.- (RÚBRICA) -

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Estas páginas números **47 anverso** y **48 reverso**, corresponden al recurso de revisión número R.R. **484/2014-20**, del poblado *********, del Municipio de **Galeana**, Estado de **Nuevo León**, relativo a la acción de **nulidad de lista de sucesión**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **uno de diciembre** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -